

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 123/2021
La Paz, 1 de julio de 2021

**RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA IVETH ROJAS FLORES CONTRA
LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 47/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA**

I. ANTECEDENTES:

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en el marco del proceso electoral de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. COMTECO R.L., emitió la Resolución de Sala Plena N° 47/2021 de 19 de mayo de 2021, mediante la cual determinó la inhabilitación de la candidata al Consejo de Vigilancia **MARÍA IVETH ROJAS LOPEZ**, por incumplimiento del requisito establecido en el punto 9 de la Convocatoria a la elección de la renovación de autoridades de Administración y Vigilancia de COMTECO R.L, referido a no tener conflicto de intereses, asuntos litigiosos o deudas en mora con la Cooperativa.

En fecha, 20 de mayo de 2021, la ciudadana María Iveth Rojas López, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sala Plena N° 47/2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba; argumentando lo siguiente:

- La certificación solicitada a COMTECO para cumplir con el requisito N° 9 de la Convocatoria señaló la existencia de “conflicto de intereses por asuntos litigiosos pendientes”, aspecto sobre el cual la impetrante solicitó certificación complementaria que le fue entregada el 7 de mayo de 2021. En esta última se evidencia la existencia de un solo caso en materia penal con COMTECO que se encontraría pendiente de resolución.
- El caso mencionado se origina por una denuncia penal en su contra por la supuesta presentación de notas con firmas falsas de socios en el mes de agosto de 2020. Este proceso se encuentra aún en etapa preliminar y sin imputación formal. Menciona que la nota aludida buscaba ejercer sus derechos de petición como socios, respondiendo la cooperativa de forma abusiva y desproporcionada. Pero se enfoca al hecho de que la denuncia, conforme reconoció COMTECO, se encuentra en etapa preliminar no con sentencia condenatoria ejecutoriada.
- Al respecto, la solicitante invoca los artículos 116 parágrafo I y 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, en los que se establece la presunción de inocencia como garantía del debido proceso, y que rige mientras no exista una sentencia emitida por autoridad competente. En el presente caso, indica que su inhabilitación emerge de un “asunto litigioso pendiente”, que en realidad es una denuncia penal. Debido a ello, indica que cualquier interpretación debe regirse por los mencionados preceptos constitucionales, estableciendo que la exigencia en realidad consiste en “no tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal”. Por ello señala que su inhabilitación no consideró una debida interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos ni de la Constitución Política del Estado.
- Invoca al Principio de Reserva de Ley, en el entendido de que la causal de inhabilitación por “asuntos litigiosos pendientes” es genérica y difusa, debiendo en todo caso definir la causal como “la existencia de un proceso penal pendiente de resolución con la cooperativa”, empleando términos claros y expresos. Pero indica que incluso en ese supuesto, la causal de inhabilitación podría ser tachada de inconstitucional.
- Invoca también las Resoluciones de Sala Plena N° 29/2017 de 26 de abril de 2017 y N° 55/2018 de 4 de abril de 2018 emitidas por el TED Cochabamba, en las que el referido TED rechazó la demanda de inhabilitación por la inexistencia de una sentencia ejecutoriada y por la presunción de inocencia.

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante providencia de 21 de mayo de 2021, dispuso la remisión del recurso de apelación y sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral; la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral radicó la causa

a través de providencia de 27 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

En relación a los proceso de elección de las Cooperativas de servicios públicos, la Constitución Política del Estado en el artículo 335 estableció que la elección de las autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos serán realizadas de acuerdo a sus propias normas estatutarias, y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional – OEP.

Por otro lado, el numeral 37 del artículo 38 de la Ley N° 018 incluye entre las atribuciones electorales de los Tribunales Electorales Departamentales la organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de los procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas y privadas de alcance departamental, en calidad de servicio técnico, a solicitud y con recursos propios de los interesados, acorde a reglamentación establecida por el TSE.

Ahora bien, ya en relación a los recursos de apelación, corresponde señalar que el artículo 226 de la Ley N° 026 dispone que las Resoluciones de los TED podrán ser recurridas en apelación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, presentando el recurso junto a toda la prueba de la que intentare valerse.

El numeral 1 del artículo 46 del “Reglamento de la Ley N° 356, Ley General de Cooperativas” establece que las asociadas y asociados no pueden ser elegidos ni ejercer cargos en el Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, en caso de que tengan conflicto de intereses, asuntos litigiosos o deudas en mora con la Cooperativa.

III. ANÁLISIS.-

En lo atinente al Recurso de Apelación interpuesto por María Iveth Rojas Flores, se evidencia que el argumento expuesto por la misma para fundamentar su solicitud radica en la inaplicabilidad de su inhabilitación por la simple existencia de causa penal radicada en juzgado o proceso investigativo cursante en el Ministerio Público, fundamentándose en la garantía constitucional de presunción de inocencia.

Al respecto, corresponde mencionar que el término “asuntos litigiosos” no alude únicamente a la existencia de un proceso en materia penal o de una sentencia condenatoria ejecutoriada, sino a cualquier proceso que verse alrededor de un litigio entre los intereses contrapuestos del candidato y la Cooperativa. Contrario a lo mencionado por la solicitante, las interpretaciones del mencionado término no están sometidas al ámbito penal (únicamente) dado que la inexistencia de asuntos litigiosos como requisito existe también en otros ámbitos como el Comercial. Es por eso que el justificativo para ese requisito no radica en la inocencia o no del candidato respecto a la comisión de un delito, sino en su idoneidad como sujeto imparcial para ejercer un cargo directivo en la cooperativa a la que aspira presidir.

Respecto a la aplicación del Principio de Reserva Legal, debe mencionarse que el mismo se está resguardando en el presente proceso, por cuanto el requisito N° 9 de la Convocatoria no fue elaborado de manera discrecional, sino que hace referencia al mandato contenido en el numeral 1 del artículo 46 del “Reglamento de la Ley N° 356, Ley General de Cooperativas”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1995 de 15 de mayo de 2014. Esta disposición señala expresamente que las asociadas y asociados no pueden ser elegidos ni ejercer cargos en el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia de las Cooperativas en caso de que tenga asuntos litigiosos con la misma.

En relación a las Resoluciones de Sala Plena N° 29/2017 de 26 de abril de 2017 y N° 55/2018 de 4 de abril de 2018, la revisión a las mismas permitió evidenciar que los hechos denunciados como “asuntos litigiosos”, en realidad fueron desestimados por cuanto las partes en conflicto eran particulares, ninguna de las cuales actuó en representación de la

Cooperativa a la que se pretendía postular la candidatura.

De los extremos previamente mencionados, se evidencia que María Iveth Rojas Flores no cumplió con el requisito N° 9 de la Convocatoria para la elección de autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de COMTECO, no contándose con el fundamento legal que justifique conceder la apelación interpuesta.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

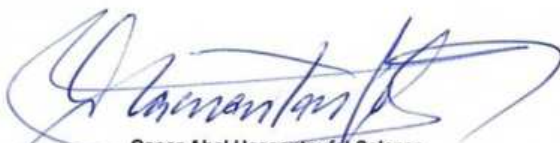
PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el del Recurso de Apelación interpuesto por María Iveth Rojas López, contra la Resolución de Sala Plena N° 4/2021 de 19 de mayo de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

SEGUNDO.- Confirmar la Resolución de Sala Plena N° 4/2021 de 19 de mayo de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

TERCERO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, devuélvase antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, previas las notificaciones de ley.

No firma la Vocal Rosario Baptista Canedo, por estar suspendida temporalmente mediante Auto de Apertura de Proceso Disciplinario TSE-RSP N° 052/2021 de 11 de junio de 2021.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


María Angélica Ruiz Vaca Díez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dina Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Daniel Atahuchi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:


Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL